

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13239** DE **14/12/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup>se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE** con matrícula mercantil No. 02310146, de propiedad de los Señores **YEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72209324, **MARTIN RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80159131, **SANDRA ARACELY BARON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52809144, **JAIME RICARDO RINCON CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024476303, **RUBEN ALVEIRO GUAMAN ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023937101, **YOAN CAMILO CANDELA MALAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031164230, **JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8649276, **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80098614, **PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3757373 y **CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79733144 (en adelante **ELITE** o el Investigado), habilitado mediante Resolución 0002491 del 25 de junio de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 03 de diciembre de 2018, el Operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL CEA*”<sup>15</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la visita de inspección documenta llevada a cabo a **ELITE** el 14 de agosto de 2018.

**OCTAVO:** Que el 14 de agosto de 2019,<sup>16</sup> la Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **ELITE**, información respecto de los hallazgos reportados por **Olimpia**.

**NOVENO:** Que como consecuencia de lo anterior, **ELITE** dio respuesta a la solicitud el 30 de agosto de 2019<sup>17</sup> y el 09 de septiembre de 2019<sup>18</sup>allegando la información requerida por la Superintendencia.

**DÉCIMO:** Que en virtud de las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección detectadas por parte de **Olimpia** y la información aportada por **ELITE** a la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, dicha Dirección consideró que hubo una posible vulneración a la normatividad vigente, razón por la cual remitió el expediente<sup>19a</sup> a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que adelantara las investigaciones si a ello hubiere lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el 12 de abril de 2019, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)<sup>20</sup> comisionó personal de esta Superintendencia para llevar a cabo visita de inspección el día 15 de abril de 2019 a **ELITE**, cuyo objeto consistió en “*verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica); que regula la actividad desarrollada por los Centros de Enseñanza Automovilística*”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Olimpia**, la información aportada por el Investigado y de la visita administrativa llevada a cabo por esta Entidad, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **ELITE**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

<sup>15</sup> Obrante a folios 219 al 225 del Expediente.

<sup>16</sup> Obrante a folios 230 del Expediente.

<sup>17</sup> Obrante a folios 232 al 259 del Expediente.

<sup>18</sup> Obrante a folios 260 al 273 del Expediente

<sup>19</sup> Obrante a folios 212 a 214 del Expediente

<sup>20</sup> Obrante a folio 4

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

---

**DÉCIMO TERCERO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(13.1) ELITE** impartió de manera irregular clases a través de persona que incumplía con los requisitos para ser instructor en conducción, en segundo lugar, que presuntamente **(13.2) ELITE** no suministró la información solicitada por esta Superintendencia y en tercer lugar, que presuntamente **(13.3) ELITE** operó, registró y certificó estudiantes sin contar con registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 Clases impartidas por persona que no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para ser instructor en conducción.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ELITE**, impartió clases entre el 12 de febrero de 2018 y el 17 de agosto de 2018 por medio del señor **MILLER RODOLFO CAÑON GARZÓN**, identificado con C.C.**79.635.901** sin contar con el certificado que lo avalara como instructor.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Olimpia**<sup>21</sup>, se evidenció que durante la visita de inspección documental, dicho operador homologado validó: 1. Documentación de acreditación, 2. Documento de acreditación de instructores, 3. Documentos de vehículos, 4. Enrolamiento de aspirantes y 5. Cumplimiento de tarifas.<sup>22</sup>

En la verificación, **Olimpia** dejó constancia que se hallaron inconsistencias respecto del señor **MILLER RODOLFO CAÑON GARZÓN**, identificado con C.C.**79.635.901**, quien *“dio clases en el CEA ELITE teniendo la licencia vencida desde el 17 y 24 de enero de 2018 para las categorías B1 y A2 respectivamente”*.<sup>23</sup>, como se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen No. 1.** Captura de pantalla del certificado de instructor en conducción del señor MILLER RODOLFO CAÑON GARZÓN aportado por parte de **Olimpia**, en el cual se evidencia su fecha de vencimiento.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Obrante a folios 219 al 225 del Expediente.

<sup>22</sup> Obrante a folio 220 del Expediente.

<sup>23</sup> Obrante a folio 224 del Expediente

<sup>24</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística CEA ELITE”

PAGINA 1 DE 1



**CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR** CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR Nro. 14736

**DATOS**

INSTRUCTOR: MILLER RODOLFO CAÑÓN GARZÓN

TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANA NRO. IDENTIFICACIÓN: 79.635.911

FECHA EXPEDICIÓN: 24/01/2018 FECHA VENCIMIENTO: 24/01/2018

**AUTORIZADO PARA IMPARTIR ENSEÑANZA EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS**

A1	A2	B1	B2	B3	<del>C1</del>	C2	C3
----	----	----	----	----	---------------	----	----

ENTIDAD QUE EXPIDE LA CERTIFICACIÓN: DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA

*[Firma del instructor]*  
FIRMA DEL INSTRUCTOR

*[Firma autorizada]*  
FIRMA AUTORIZADA

Corporación RUNT S.A. / NIT 900.150.057-4 / Calle 100 / Avenidas 100 y 101 / Bogotá D.C. / Teléfono: 01 (57) 310 0000 / www.runt.gov.co



**CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR** CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR Nro. 11672

**DATOS**

INSTRUCTOR: MILLER RODOLFO CAÑÓN GARZÓN

TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANA NRO. IDENTIFICACIÓN: 79.635.901

FECHA EXPEDICIÓN: 17/01/2018 FECHA VENCIMIENTO: 17/01/2018

**AUTORIZADO PARA IMPARTIR ENSEÑANZA EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS**

A1	<del>A2</del>	B1	B2	B3	C1	C2	C3
----	---------------	----	----	----	----	----	----

ENTIDAD QUE EXPIDE LA CERTIFICACIÓN: DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA

*[Firma del instructor]*  
FIRMA DEL INSTRUCTOR

*[Firma autorizada]*  
FIRMA AUTORIZADA

Corporación RUNT S.A. / NIT 900.150.057-4 / Calle 100 / Avenidas 100 y 101 / Bogotá D.C. / Teléfono: 01 (57) 310 0000 / www.runt.gov.co

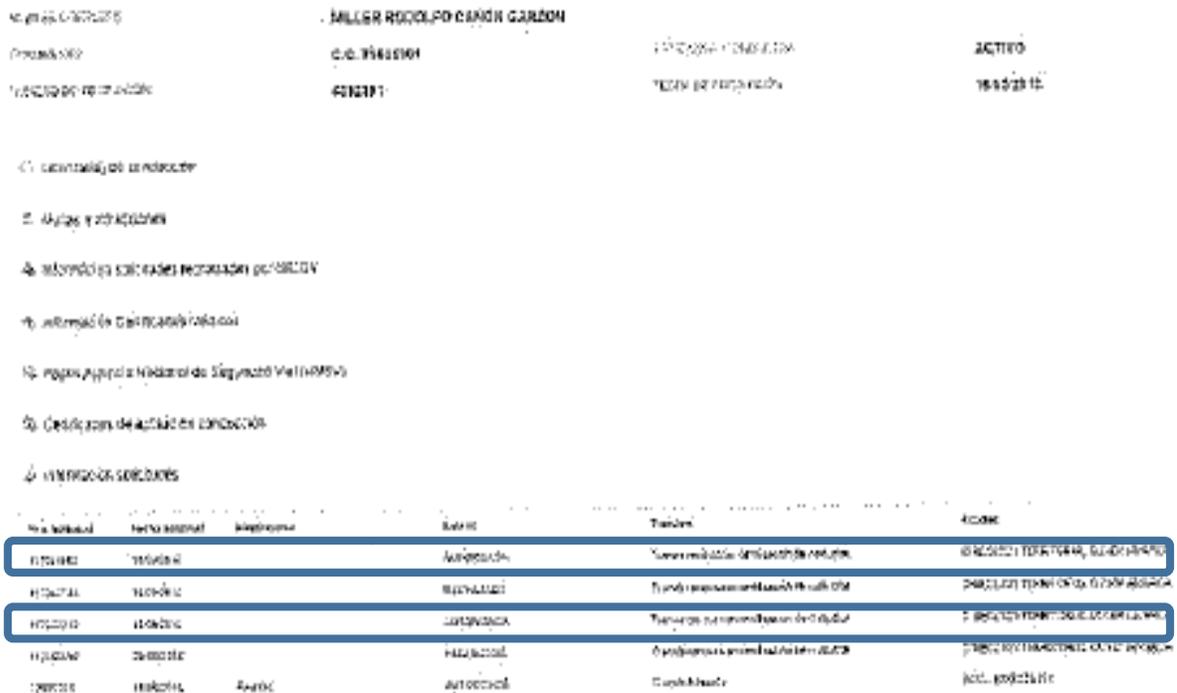
De igual manera, **Olimpia** señaló que realizó la consulta con el número de cédula del señor en el **RUNT**, y se pudo verificar que dicha renovación de la licencia de instructor en conducción fue aprobada hasta el 11 de septiembre de 2018.

El hecho anteriormente mencionado se puede confirmar en la siguiente imagen aportada al expediente por **Olimpia**:

**Imagen No. 2.** Captura de pantalla donde se evidencia que la renovación de la licencia de instructor en conducción fue autorizada el 11 de septiembre de 2018.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”



Así las cosas, **Olimpia** concluyó que “el señor **MILLER RODOLFO CAÑON GARZON**, identificado con número de documento cc 79.635.901. dio clases teóricas y prácticas en el **CEA ELITE** desde el 12-02-2018 hasta el 17-08-2018 con la licencia de instructor vencida; realizando de esta forma 1.122 clases, de los cuales 1.069 son clases Teóricas y 53 en modalidad Práctica”<sup>26</sup>

Posteriormente, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó el 14 de agosto de 2019<sup>27</sup> a **ELITE**, la siguiente información respecto del señor **MILLER RODOLFO CAÑON GARZÓN**:

- “Copia de la(s) licencia(s) de instructor con las que contaba el señor **Miller Rodolfo Cañon Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.635.901, en el año 2018.

Respecto de dicho requerimiento, **ELITE** aportó, por un lado, las licencias de conducción señaladas en la imagen 1 de la presente Resolución, y las licencias aportadas a continuación:

**Imagen No. 3.** Captura de pantalla de los certificados de instructor en conducción en categorías A1, A2, B1 y C1 del señor **MILLER RODOLFO CAÑON GARZÓN**, aportados por parte de **ELITE**, en los cuales se evidencia su fecha de expedición.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Ibidem  
<sup>27</sup> Obrante a folio 220 del Expediente.  
<sup>28</sup> Obrante a folios 248 y 249 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”



Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó nuevamente la consulta en el **RUNT**<sup>29</sup> respecto del señor **MILLER RODOLFO CAÑÓN GARZÓN**, encontrando que efectivamente el trámite de renovación del certificado de instructor fue autorizado desde el 11 de septiembre del 2018, como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 4.** Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor **MILLER RODOLFO CAÑÓN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79635901. Minuto 00:00:29<sup>30</sup>

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Trámites	Entidad
117939020	02/10/2018	C.C. 79635901	AUTORIZADA	Trámite renovación licencia conducción	SDM - BOGOTÁ D.C.
117776804	29/09/2018	C.C. 79635901	APROBADA	Trámite certificado aptitud física mental motriz	CRC TEUSAQUILLO SAS
117051882	11/09/2018	C.C. 79635901	AUTORIZADA	Trámite renovación certificación de instructor	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
117042744	11/09/2018	C.C. 79635901	RECHAZADA	Trámite renovación certificación de instructor	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
117042312	11/09/2018	C.C. 79635901	RECHAZADA	Trámite renovación certificación de instructor	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

De la anterior situación, se evidencia, que presuntamente el señor **MILLER RODOLFO CAÑÓN GARZÓN**, identificado con C.C.79635901, al momento de dictar 1122 clases en **ELITE** entre los meses

<sup>29</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 23 de abril de 2020

<sup>30</sup> Consulta RUNT. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 21 de julio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Laura Cruz\24-07-2020\CEA ELITE.avi

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

de febrero y agosto de 2018, no había realizado el procedimiento ni cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la renovación de su certificado como instructor en conducción.

### 13.2 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Del material probatorio recaudado por esta Entidad, se tiene que **ELITE**, presuntamente ha incumplido al deber de atender los requerimientos de información solicitados por esta Superintendencia.

Lo anterior, debido a la inconsistencia reportada por **Olimpia** respecto del vehículo de placas **UGV161**, frente a la cual el operador homologado informó que *“el centro no envió los documentos solicitados en reiteradas ocasiones por parte del área de Seguridad Biométrica; por solicitud del centro o como acción preventiva de Olimpia se procedió a realizar la desvinculación de los siguientes vehículos e instructores vinculados al CEA ELITE”*<sup>31</sup> y *“el CEA se negó a realizar el envío de los documentos de acreditación del vehículo **UGV161**”*

Así mismo, **Olimpia** le manifestó al CEA que de no enviar los documentos relacionados, se daría por hecho que se dictaron clases sin documentos de acreditación, razón por la cual se rendiría informe a la Superintendencia de Transporte.

Adicionalmente, **Olimpia** le informó a **ELITE** por correo electrónico que si persistía la negligencia de enviar los documentos, *“enviaría el correspondiente informe notificando a la Superintendencia de Puertos y Transporte las irregularidades encontradas por la ausencia de documentos de acreditación; sin embargo el centro no envió los documentos”*<sup>32</sup>

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó a **ELITE** el 15 de agosto de 2018<sup>33</sup> *“copia de los documentos que portaba el vehículo de placas UGV161, entre el 15 de enero y el 18 de agosto de 2018. (Licencia de Tránsito, SOAT, RTMyEC, Tarjeta De Servicio)”*

Así las cosas, **ELITE** dio respuesta al requerimiento de información el 30 de agosto de 2019<sup>34</sup>, en la que se manifestó respecto de la licencia de tránsito, el SOAT y la tarjeta de servicio. A su vez, revisados los documentos allegados, se encontraron: licencia de tránsito No. 10008808114, capturas de pantallas de consultas realizadas en el RUNT, en la que se observó que el vehículo contaba con SOAT vigente entre el 15 de enero y 18 de agosto de 2018 y que se autorizó el trámite de la tarjeta de servicio. No obstante, con relación al certificado de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes el CEA no se manifestó en su respuesta, ni se observó documento alguno que demostrara certificado vigente.

En virtud de las pruebas mencionadas anteriormente, esta Superintendencia considera que presuntamente **ELITE** no atendió los requerimientos de información realizados por la entidad.

### 13.3 Operación sin contar con registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación.

<sup>31</sup> Obrante a folio 223 del Expediente

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Obrante a folios 230 del Expediente.

<sup>34</sup> Obrante a folios 232 al 259 del Expediente.

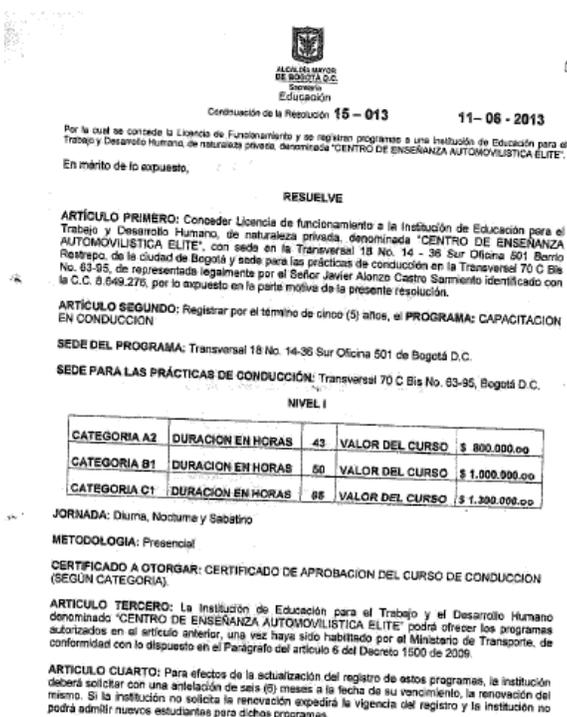
“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ELITE**, se encontraba operando y certificando estudiantes en sus programas de formación sin contar con registro de programas vigente.

Revisado el informe sobre la visita administrativa de inspección a **ELITE** por parte de la Dirección de Investigaciones en Tránsito y Transporte Terrestre, el funcionario manifestó que **ELITE** “no demuestra mediante acto administrativo, la renovación del Registro de programas de formación de conductores, que expide el Ministerio de Educación.”<sup>35</sup>

Analizados los documentos allegados a esta Superintendencia por parte de **ELITE**, se evidenció que el investigado obtuvo por parte del Ministerio de Transporte habilitación para impartir formación a conductores mediante Resolución No. 0002491 del 25 de junio de 2013<sup>36</sup>. Para que dicha habilitación fuera expedida **ELITE** anexó la Resolución No. 15-013 del 11 de junio de 2013, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, otorgó el registro de los programas de formación a **ELITE**.

**Imagen No. 5.** Resolución No. 15-013 del 11 de junio de 2013 expedida por la Secretaría de Educación Bogotá D.C- Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, a través de la cual se otorgó el registro de programas a **ELITE** por cinco (5) años.<sup>37</sup>



En dicha Resolución en su artículo cuarto del resuelve se puede observar que se estableció que "la Institución (**ELITE**) deberá solicitar con una antelación de seis (6) meses a la fecha de su vencimiento, la renovación del mismo. Si la Institución no solicita la renovación expedirá la vigencia del registro y la institución no podrá admitir nuevos estudiantes para dichos programas"<sup>38</sup>(Paréntesis de esta Dirección). Es decir, **ELITE** debió solicitar el 11 de diciembre de 2017 la renovación de ésta, so pena de no poder admitir nuevos estudiantes mientras no contara con un registro de programas vigente.

<sup>35</sup> Obrante a folio 209 del Expediente

<sup>36</sup> Obrante a folios 257 al 259 del Expediente

<sup>37</sup> Obrante a folios 49 al 50 del Expediente

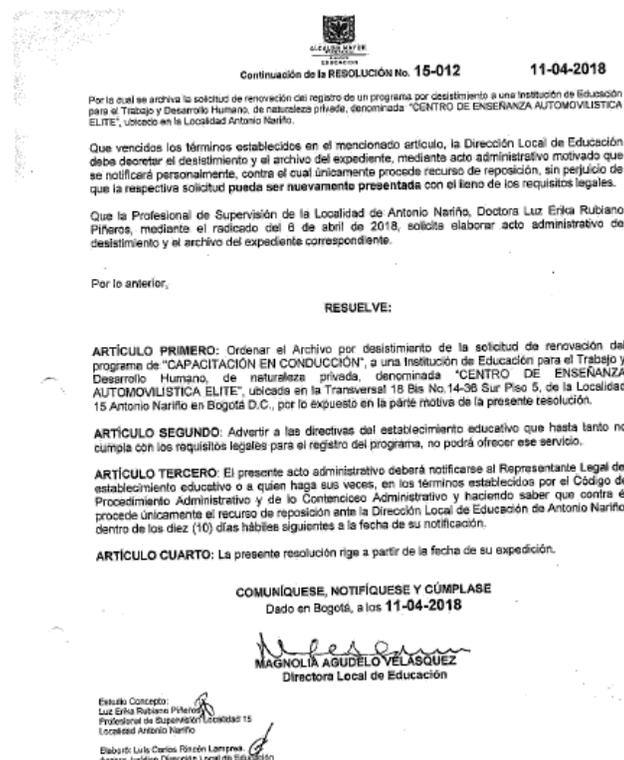
<sup>38</sup> Obrante a folio 49 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

No obstante, se pudo evidenciar que **ELITE** aportó la Resolución 15-012 del 11 de abril de 2018<sup>39</sup> expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, mediante la cual se archivó la solicitud de renovación del registro de un programa por desistimiento a **ELITE**.

En dicha Resolución se puede observar que **ELITE** solicitó la renovación el 21 de febrero de 2018. Sin embargo, no adjuntaron la totalidad de los documentos requeridos para que la Secretaría adelantara lo pertinente para la renovación del registro de programas. Y a su vez, **ELITE** dejó transcurrir el término otorgado por la Secretaría para allegar los documentos faltantes, razón por la cual se ordenó el archivo de la solicitud del registro de programas por desistimiento.

**Imagen No. 6.** Resolución 15-012 del 11 de abril de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, mediante la cual se archivó la solicitud de renovación del registro de un programa por desistimiento a **ELITE**.<sup>40</sup>



De la anterior situación, cabe concluir que presuntamente **ELITE**, ha estado operando, registrando y certificando estudiantes, a los cuales matriculó en sus programas de formación sin haber contado con un registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación que lo facultara para ello.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **ELITE**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.3.1.5.6., 2.3.1.5.7., 2.3.1.6.1., los numerales 1, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 4.2.4 y 5.1.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

<sup>39</sup> Obrante a folios 52 al 53 del Expediente

<sup>40</sup> Obrante a folio 53 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

#### 14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **ELITE** incurrió en: (i) la impartición de clases por persona que no cumplía con los requisitos establecidos para ser instructor en conducción, conducta descrita por el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 2.3.1.5.6., 2.3.1.5.7., 2.3.1.6.1, y los numerales 1, 4, 10 y 11 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 4.2.4 y 5.1.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, (ii) el no suministro de la información solicitada por esta Superintendencia, comportamiento indicado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iii) impartir clases sin contar con el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación, conducta descrita por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo tercero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **ELITE** presuntamente impartió clases entre febrero y agosto de 2018, por medio del señor MILLER RODOLFO CAÑÓN GARZÓN, quien no cumplía con los requisitos establecidos para ser instructor en conducción. La segunda situación, corresponde a que **ELITE** posiblemente no suministró información que le fue solicitada por esta Superintendencia. Finalmente, la tercera situación, se presenta respecto de las irregularidades encontradas en la visita de inspección administrativa a **ELITE**, en la que presuntamente operó, registró y certificó estudiantes sin contar con el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **ELITE** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

#### 14.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **ELITE** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **ELITE**, presuntamente impartió clases a través de una persona que no cumplía con los requisitos establecidos para ser instructor en conducción, transgrediendo así el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.3.1.5.6., 2.3.1.5.7 y 2.3.1.6.1 y los numerales 1, 4, 10 y 11 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 4.2.4 y 5.1.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística CEA ELITE”

*9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.*

Así mismo, los artículos 2.3.1.5.6, 2.3.1.5.7 y 2.3.1.6.1 y los numerales 1, 4, 10 y 11 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2005 señalan que:

**Artículo 2.3.1.5.6. Vigencia y renovación de la certificación de instructor.** *La Certificación de Instructor en conducción tendrá una vigencia de cinco (5) años. Para su renovación, el interesado deberá presentar el certificado vigente en las normas de competencia laboral que conforman la titulación de instructor de conducción en la categoría que se desempeña.*

**Artículo 2.3.1.5.7. Recategorización de la Certificación de Instructor.** *Para recategorizar la certificación el instructor en conducción deberá adelantar la capacitación con una intensidad horaria equivalente a la diferencia en horas que falten para completar la intensidad exigida para la categoría que aspira obtener y cumplir con los requerimientos establecidos para la certificación en las normas de competencia laboral en la nueva categoría. No procede la recategorización de las certificaciones de instructor A1 y A2 a cualquiera de las demás categorías de certificación.*

**Artículo 2.3.1.6.1. Perfil del instructor para la formación de instructores en conducción.** *El instructor requerido para formar instructores en conducción debe acreditar los siguientes requisitos:*

- 1. Poseer certificación de instructor de la categoría para la cual dará instrucción.*
- 2. Acreditar el desempeño laboral a través de la certificación en las normas de competencia laboral de la titulación como formador de instructores de conducción en la categoría que se va a desempeñar.*
- 3. Ser tecnólogo o profesional en áreas afines al desempeño ocupacional, como mecánica y pedagogía.*
- 4. Dos años de experiencia como instructor de conducción en la categoría correspondiente.*
- 5. No haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito, durante el último año.*

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

- 1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
- 4. Aplicar y velar el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

**10.** *Impartir la enseñanza teórica con el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores.*

**11.** *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*

Finalmente, los numerales 4.2.4 y 5.1.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipulan:

#### **“4.2 Estructura de la organización**

**4.2.4** *El Centro de Enseñanza Automovilística debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos, experiencia y habilidades pedagógicas necesarias para desempeñar las funciones de formación relacionadas con el tipo, alcance y volumen de trabajo realizado, bajo una dirección responsable.*

#### **5. Requisitos para el personal del Centro de Enseñanza Automovilística**

##### **5.1 Generalidades**

**5.1.2** *El personal que laborará en el Centro de Enseñanza Automovilística deberá acreditar el cumplimiento de la reglamentación vigente relacionada con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñarán.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

*Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **ELITE**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información solicitada por esta Entidad, transgrediendo así el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que:

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.”*

Es importante agregar que la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del parágrafo del mismo artículo, que señala:

*“PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*”

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que **ELITE**, presuntamente se encontraba operando, registrando y certificando estudiantes sin contar con registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

*1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

Así mismo, los numerales 3 y 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, señalan:

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

**3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.**

**5. Mantener las condiciones exigidas por la Secretaría de Educación que le otorgó el registro de programas.”**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

*Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE** con matrícula mercantil No. 02310146, de propiedad de los Señores **YEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72209324, **MARTIN RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80159131, **SANDRA ARACELY BARON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52809144, **JAIME RICARDO RINCON CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024476303, **RUBEN ALVEIRO GUAMAN ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023937101, **YOAN CAMILO CANDELA MALAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031164230, **JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8649276, **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80098614, **PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3757373 y **CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79733144, por la presunta impartición de clases a través de una persona que no cumplía con los requisitos establecidos para ser instructor en conducción, vulnerando la disposición contenida en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.3.1.5.6., 2.3.1.5.7 y 2.3.1.6.1 y los numerales 1, 4, 10 y 11 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 4.2.4 y 5.1.2 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE** con matrícula mercantil No. 02310146, de propiedad de los Señores **YEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72209324, **MARTIN RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80159131, **SANDRA ARACELY BARON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52809144, **JAIME RICARDO RINCON CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024476303, **RUBEN ALVEIRO GUAMAN ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023937101, **YOAN CAMILO CANDELA MALAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031164230, **JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8649276, **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80098614, **PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3757373 y **CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79733144, por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, vulnerando la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE** con matrícula mercantil No. 02310146, de propiedad de los Señores **YEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72209324, **MARTIN RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80159131, **SANDRA ARACELY BARON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52809144, **JAIME RICARDO RINCON CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024476303, **RUBEN ALVEIRO GUAMAN ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023937101, **YOAN CAMILO CANDELA MALAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031164230, **JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8649276, **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80098614, **PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3757373 y **CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79733144, por presuntamente haber operado, registrado y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

certificado estudiantes sin contar con registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación, vulnerando la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE** con matrícula mercantil No. 02310146, de propiedad de los Señores **YEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72209324, **MARTIN RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80159131, **SANDRA ARACELY BARON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52809144, **JAIME RICARDO RINCON CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024476303, **RUBEN ALVEIRO GUAMAN ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023937101, **YOAN CAMILO CANDELA MALAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031164230, **JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8649276, **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80098614, **PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3757373 y **CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79733144.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **OLIMPIA IT S.A.S.** con NIT **900032774-4**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** al Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE** con matrícula mercantil No. 02310146, de propiedad de los Señores **YEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72209324, **MARTIN RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80159131, **SANDRA ARACELY BARON VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52809144, **JAIME RICARDO RINCON CUBILLOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1024476303, **RUBEN ALVEIRO GUAMAN ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023937101, **YOAN CAMILO CANDELA MALAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1031164230, **JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8649276, **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80098614, **PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3757373 y **CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79733144, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística CEA ELITE”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>41</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**13241 14/12/2020**

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CEA ELITE**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: TV 18 BIS NO. 14 - 36 SUR  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: ceaelite@gmail.com

**JEFFREY DE JESUS PARRA ZUÑIGA**

Propietario  
Dirección: CR 19 No 09 – 124  
Baranoa / Atlántico  
Correo Electrónico: ecalaacadema@gmail.com

**MARTIN RINCON**

Propietario  
Dirección: CR 106 NO. 130 C – 04  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: martinrincon0129@gmail.com

**SANDRA ARACELY BARON VARGAS**

Propietaria  
Dirección: AC 90 NO. 76 - 04 P 5  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: sandra.baron81@hotmail.com

**JAVIER ALONZO CASTRO SARMIENTO**

Propietario  
Dirección: CR 17 NO. 19 - 26 SUR  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: ceaelite@gmail.com

<sup>41</sup>“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”(Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ELITE**”

---

**DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO**

Propietario  
Dirección: CR 17 NO. 19 - 26 SUR  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: dfrodriguez1@fucsalud.edu.co

**PEDRO MANUEL CASTRO NAVARRO**

Propietario  
Dirección: CL 11 No 19 B – 25  
Sabanalarga / Atlántico  
Correo Electrónico: pedrocastronava@hotmail.com

**CARLOS HOSSMAN RODRIGUEZ NIETO**

Propietario  
Dirección: CL 19 A SUR NO. 16 44  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: avanzarcea@hotmail.com

**Comunicar:****OLIMPIA IT S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Avenida El Dorado No. 69 A – 51 Torre B Oficina 202  
Bogotá, D.C

Proyectó: FLB  
Revisó: LNCL

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E36613272-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** dfrodriguez1@fucsalud.edu.co

**Fecha y hora de envío:** 15 de Diciembre de 2020 (08:54 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 15 de Diciembre de 2020 (08:54 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20205320132395 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NIETO

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13239.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2020